



Radicación: 43.452
Código: 08001315301420140012401
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado: HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA
Demandado 1: FINANZAS DEL NORTE & CÍA S.C.A. finanzasdelnorte@hotmail.com
Demandado 2: INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH & CÍA S. EN C
Apoderado: CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO carlospuerto@mpmabogados.com
Demandado 3: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA "CORELCA"
Demandado 4: TRANSELCA S. A. ESP
Demandado 5: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, (22) veintidós de octubre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del conflicto de competencia negativo, generado por el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** frente al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** dentro del proceso Declarativo especial de expropiación, instaurado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** en contra de **FINANZAS DEL NORTE & CÍA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH & CÍA S. EN C, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA "CORELCA", TRANSELCA S. A. ESP** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, el juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso en referencia, en vista que había transcurrido más de un año desde el inicio del proceso, sin haber proferido sentencia. Por lo que remitió el expediente al juzgado Quince Civil del Circuito.

Mediante proveído de fecha 22 de julio de la anualidad en curso, el juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, propuso conflicto negativo de competencia, dado que la remisión del expediente se realizó después de haber transcurrido 6 meses de haberse declarado incompetente el juzgado de origen, asimismo, expresó que no procedía su declaratoria, puesto que fue alegada de forma inoportuna.

El despacho receptor planteó así dicho conflicto y envió el expediente a esta corporación para su dimisión.

CONSIDERACIONES



El conflicto de competencia surge cuando varias autoridades judiciales, partiendo de las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de ciertos asuntos, se apropian del conocimiento de uno de ellos, o, por otro lado, un número plural de autoridades manifiestan no ser competentes para avocar el conocimiento del asunto que se trate.

El primer caso planteado se conoce como el conflicto de competencia positivo, siendo negativo el otro referido. Como quiera que sea, todo conflicto debe ser resuelto, atribuyendo de esta forma a una única autoridad la competencia, por cuanto no es posible que todas o ninguna, sean las competentes para conocer y solucionar el asunto puesto a consideración.

El artículo 139 del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En el caso materia de estudio, el conflicto negativo de competencia se promueve entre dos juzgados pertenecientes a este Distrito Judicial, de igual especialidad y categoría. Por lo tanto, le corresponde dirimirlo a la Sala Civil – Familia de este Tribunal por ser el Superior común de ambos operadores judiciales y porque la pretensión de la demanda es de índole Civil al ser un proceso declarativo especial de expropiación, en el que se busca proferir sentencia judicial en favor de las pretensiones de la parte demandante.

En primera medida, en el estricto sentido de la situación planteada, no existe conflicto de competencia, por cuanto los dos despachos involucrados en la situación en estudio son competentes para conocer las pretensiones declarativas especiales de expropiación. Sin embargo, llega la actuación a conocimiento de esta Superioridad a raíz de que esos mismos despachos, ambos, se niegan a continuar conociendo del proceso, generándose un desgaste de la jurisdicción y de los derechos de las partes involucradas en la controversia, por lo cual, se impone desatar la misma de la forma más breve posible.

Para ello, es menester citar el artículo 121, párrafo primero y segundo del Código General del Proceso, estableciendo lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el



plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

3

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.”.

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, estudiando la anterior norma, estableció lo siguiente:

“La nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.”

En este punto, es de entender que, el hecho de que la parte demandante no haya solicitado la pérdida de la competencia dentro del marco temporal establecido por la ley, da como resultado el saneamiento de nulidad dispuesta en dicho artículo. O, de quererla decretar, debió ser puesta en conocimiento a las partes dicha patología procesal, lo cual no se realizó.

Luego, no haber cumplido el funcionario del conocimiento original del proceso con las exigencias pedidas por la jurisprudencia constitucional al respecto, impone devolverle la actuación a su despacho, para que continúe su conocimiento de forma diligente, como en efecto se ordenará en esta providencia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

4

RESUELVE

PRIMERO: Declarase competente para conocer del Proceso especial de expropiación instaurado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **FINANZAS DEL NORTE & CÍA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH & CÍA S. EN C, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA “CORELCA”, TRANSELCA S. A. ESP y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.** Al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, remítase de forma inmediata el proceso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e999fc2043f45d97e412ddf2b28666821a00e4cddbb31aa0e07700c
a9175b7f**

Documento generado en 22/10/2021 11:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>